



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

LUZ MIRIAM CASTAÑO QUINTERO, presenta demanda de tutela contra la Sala De Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá y la Sociedad de Activos Especiales SAE-SAS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital de persona de especial protección constitucional dentro del proceso con radicado No. 05000-31200-01-2016-00008.

En consecuencia, se avoca conocimiento de la acción de tutela y se dispone:

1. Por el medio más expedito, y a través de la Secretaría de esta Sala, se notificará a las autoridades demandadas, para que en el término de veinticuatro (24) horas ejerzan el derecho de contradicción y manifiesten lo propio en relación con los hechos y pretensiones contenidos en la demanda.

Los informes y proveídos deberán ser remitidos en medio magnético y/o por correo electrónico a la cuenta **despenal009tutelas2@cortesuprema.gov.co**

Adviértasele sobre lo prescrito en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

2. Vincular al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado De Extinción de Dominio de Antioquia, al Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Marinilla (*Antioquia*), a la Fiscalía General de la Nación, y a las demás partes e intervinientes dentro de los procesos 05000-31200-01-2016-00008 y 05440-60003-40-2011-00020, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien respecto del libelo y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

Para efectos de notificación de los referidos vinculados, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado De Extinción de Dominio de Antioquia, deberá informar **de manera inmediata**, los correos electrónicos, nombres, direcciones y demás datos de ubicación, para poder proceder de conformidad.

3. Las autoridades accionadas, **deberán enviar copias de las decisiones que hayan adoptado en los procesos** con radicados No. 05000-31200-01-2016-00008 y 05440-60003-40-2011-00020.

4. De la medida provisional

4.1 La Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, mediante decisión del 4 de julio de 2019, revocó la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia, en la que resolvió no decretar la extinción del derecho de dominio.

En tal sentido, solicita la accionante que se ordene a la Sociedad de Activos Especiales SAE-SAS., la suspensión de la diligencia de desalojo forzado que se realizará el 10 de mayo de 2022, de la cual, se enteró el 5 de mayo.

4.2 La presente acción de tutela fue sometida a reparto por la Secretaría de la Sala el 10 de mayo de 2022 a las 5:29 de la tarde.

4.3 Con el ánimo de obtener los elementos materiales probatorios para resolver de fondo la medida provisional se requirió por correo electrónico a La Sociedad de Activos Especiales SAE-SAS para que informara sobre la realización de la diligencia de desalojo. En el aludido correo se solicitó:

*“La ciudadana Luz Miriam Castaño Quintero interpuso acción de tutela contra la Sociedad de Activos Especiales SAE-SAS y **SOLICITA COMO MEDIDA PROVISIONAL** que se ordene a la Sociedad de Activos Especiales SAE-SAS., la suspensión de la diligencia de desalojo forzado que se realizará el 10 de mayo de 2022, de la cual, se enteró el 5 de mayo.”*

En tal sentido, le solicito que por favor me informe por este medio si la diligencia se realizó o en caso contrario para cuándo la programaron.”

2.3 En respuesta a dicho requerimiento, Salim Arana García Gerencia de Asuntos Legales de la Sociedad De Activos Especiales SA-SAS, allegó “*acta suspensión marinilla*” en la que se indica:

“(…) Por parte de la SAE, y escuchas (Sic) los argumentos se ordena suspender la diligencia, pues lo ocupantes solicitaron un tiempo, de un mes calendario, para proceder con la entrega del predio, tener forma de organizar su salida, se

deja de una vez para firma, fecha de diligencia de entrega voluntaria, para el viernes 10 de junio de 2022 a las 9:00 a.m., en caso tal que la tutela no sea decidida en su favor.”

4.3 En ese orden la **medida provisional solicitada se torna ineficaz**, pues, la diligencia se suspendió, y la misma, se reprogramó para el viernes 10 de junio de 2022 a las 9:00 a.m.

La Corte Constitucional ha señalado que la protección provisional está dirigida a: (i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; (ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y (iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso. Perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante, de ahí que este juez de tutela no advierta necesario acceder a lo solicitado.

4.4 No obstante lo anterior, lo aquí señalado no es un obstáculo para que la Sala de pronuncie sobre la solicitud de amparo formulada por la accionante, sin embargo, tal pronunciamiento se hará al resolver de fondo la tutela, cuando las partes accionadas y vinculadas hayan tenido conocimiento de la misma y puedan ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

5. Comunicar este auto al accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Cúmplase

CUI 11001020400020220095500
Radicado interno No. 123956
Tutela primera instancia
Luz Miriam Castaño Quintero



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS
Magistrado

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

Sala Casación Penal 2022